

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 81/2019.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL Y CONSEJO DIRECTIVO DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE OCTUBRE DOS MIL
VEINTIUNO. (25/10/2021) -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 81/2021,
promovido por *****, en contra de la resolución contenida en el oficio número
***** de doce de julio del año dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; así como
en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES
DELGOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil
diecinueve (21/08/19), *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la
resolución contenida en el oficio número ***** de doce de julio del año dos mil
diecinueve, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA**; así como en contra del Consejo Directivo de la Oficina de
Pensiones del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve
(22/08/2029) se admitió a trámite la demanda, ordenándose, notificar, emplazar y correr
traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación en los
términos de ley. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinte
(14/02/2020), se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA**, por si y en representación legal del **CONSEJO DIRECTIVO**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecía, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos correspondientes. - - - -

CUARTO. - Así mismo, en el acuerdo fecha catorce de febrero de dos mil veinte (14/02/2020), notificado debidamente a las partes, se señalaron las DOCE HORAS del día VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (20/03/2020) para la celebración de la audiencia de Final. - - - - -

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, (18/09/2020) y toda vez que no fue posible llevar a cabo la audiencia final en la fecha descrita en el resultando cuarto de la presente resolución, se señalaron las diez horas del día veintisiete de octubre de dos mil veinte para la celebración de la audiencia final, la cual no pudo celebrarse en virtud de la suspensión de este órgano jurisdiccional como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-COV2 (COVID19).

SEXTO.- Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, (07/06/2021) debidamente notificado al actor el día catorce de junio de dos mil veinte y a las autoridades demandadas el once del mismo mes y año se señalaron las once horas del día quince de julio de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO.- A las ONCE HORAS del día QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15/07/2021) se celebró la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, dando cuenta la Secretaria de Acuerdos con el escrito del actor de fecha quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), mediante el cual formuló alegatos. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracción I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que el Director General exhibió copia certificada de su nombramiento otorgado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, así como la copia certificada del Instrumento Notarial 2437, volumen número 58, de seis de marzo de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público 90 en el Estado de Oaxaca, Licenciado Octavio Eduardo Manzano Trovamala Huerta. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora.

La parte demandada al contestar la demanda interpone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 fracción II, en relación con el artículo 161 fracción VI y X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual a su consideración debe sobreseerse el juicio

Al respecto esta Sala determina que no le asiste la razón a la parte demandada y resulta improcedente la excepción de falta de acción y de derecho, toda vez que el actor *********, probó su interés jurídico y legítimo al exhibir el original del oficio número ********* de doce de julio del año dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, y el acta de notificación de cinco de agosto de la misma anualidad, los cuales están dirigidos a su persona, como respuesta a la solicitud de nivelación por jubilación y las diversas prestaciones que señala; dichas documentales al tener el carácter de públicas tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto por el artículo 203 de la ley de la materia.

Ahora bien, atento a lo anterior, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia la cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. - - - - -

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. -----

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

El actor *****, demandó la nulidad Lisa y llana del oficio número ***** de doce de julio del año dos mil diecinueve, signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, de la negativa para nivelar el pago de su pensión por jubilación y la de realizarle el pago retroactivo el cual advierte es discriminatorio ilegal e inconstitucional sin importar si fue trabajador de base, solicitando en lo sucesivo el pago de las prestaciones señaladas y la retribución de las cantidades no pagadas. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador. -----

Las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora *****, consisten en: -

- 1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio número ***** de fecha treinta de mayo de dos mil doce (30/05/12) signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.
- 2.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en seis talones de pago a nombre de *****, correspondientes a la primera quincena del mes de febrero y agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995); segunda quincena de junio de dos mil siete (2007); mes de mayo y primera quincena del mes de junio de dos mil nueve, y; segunda quincena del mes de marzo de dos mil doce.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

3- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuse de recibido de la solicitud del actor, efectuada a los integrantes del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve (21/06/2019).

4- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número ***** de doce de julio del año dos mil diecinueve, (12/07/2019) signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y su respectiva constancia de notificación.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en seis comprobantes de pago a nombre del actor, en la modalidad de JUBILADO, correspondientes a los meses de julio, septiembre y diciembre de dos mil dieciocho, y febrero, marzo, junio, de dos mil diecinueve.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte demandada Consejo de Pensiones del Estado de Oaxaca por conducto de su apoderado legal, consisten en: - - - - -

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la copia certificada del oficio número ***** de doce de julio del año dos mil diecinueve (12/07/2019).

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la copia del acuse del oficio número ***** de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, (30/05/2012).

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en el cuadernillo certificado de cinco fojas útiles, que contiene: escrito de fecha cuatro de abril de dos mil doce (04/04/2012); copia de constancia de continuidad de servicios, copia de las constancias del sueldo base, copias de las constancias de aportación al fondo de pensiones y la copia del nombramiento para efecto de jubilación

4- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio *****, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis (16/01/1996).

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en el cuadernillo certificado de nueve fojas útiles, que contiene copia del oficio *****, copia del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince (26/11/2015), copia del oficio *****, copia de la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince ((14/09/2015).

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas que fueron admitidas por esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tienen pleno valor probatorio, los documentos originales porque en ellos se advierte el nombre, firma, cargo y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emiten; los restantes documentos certificados, fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público Número Licenciado Jorge Antonio López Mier, Notario número 37 con residencia en la Ciudad y Puerto de salina Cruz, Oaxaca y el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 Fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, vigente al momento de la certificación. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.-----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, queda acreditado el hecho cuestionado.-----

En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.-----

SEXTO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo

anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.* Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

SEPTIMO.- El presente asunto se centra en resolver la premisa respecto a la propuesta del actor en su demanda, consistente en declarar la nulidad del acto que impugna del oficio número ***** de doce de julio del año dos mil diecinueve , signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por considerar que la negativa para nivelar el pago de su pensión por jubilación, con las prestaciones que reclama y la de realizarle el correspondiente pago retroactivo, es discriminatorio, ilegal e inconstitucional sin importar si fue trabajador de base, solicitando en lo sucesivo el pago y la retribución de las cantidades no pagadas.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

La autoridad demandada argumentó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que es legalmente válido, cumpliendo cabalmente con los elementos y requisitos del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sustentándose en los preceptos legales que lo facultan, manifiesta además que al no existir en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado en Vigor precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que al monto de la pensión por Jubilación que le sea otorgada a un trabajador con nombramiento empleado de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo es el caso del administrado ***** , se deban integrar las diversas prestaciones previstas en la Ley de Pensiones, ni cualquiera de otro tipo, y no le resulta a esa autoridad obligación factible de otorgar canonjía alguna de ese género o especie, sustenta su negativa para no efectuar el pago de las prestaciones solicitadas por el actor, fundándose en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente al momento de emitir su resolución, el cual disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien del análisis que se efectúa esta Sala advierte que el artículo 54 citado, es discriminatorio para los **trabajadores jubilados de confianza**, ya que sólo se refiere a que los **trabajadores jubilados de base**, tienen las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, el aguinaldo para jubilados será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y a canasta navideña.

Por tal razón, derivado de la fundamentación vigente al momento de efectuar la resolución la autoridad demandada, esta autoridad jurisdiccional debe aplicar el artículo 1° de la Constitución Federal, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de la competencia de esta autoridad jurisdiccional es obligatorio de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además porque los derechos humanos se deben interpretar de conformidad a los establecido por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, el principio pro-persona.

En ese entendido, el artículo 1° de la Constitución Federal en su quinto párrafo establece:

“...1° (...)Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

De ahí que se advierta por parte de esta juzgadora que existe una clara discriminación entre los trabajadores jubilados de confianza y los trabajadores jubilados de base, porque a estos últimos como ya se indicó el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, les otorga mayores prestaciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace la ley acorde a los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Este criterio está contenido en la tesis de número **160525**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, y para su mejor comprensión se transcribe: ***“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-*** La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1° Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio **pro persona** que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación contenida en el oficio número ***** de doce de julio del año dos mil diecinueve al ejecutar el acuerdo “ **...7.8 ATENCION A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO ***** , PARA REVISAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE FUE OTORGADA LA PENSION POR JUBILACION**”, del Consejo Directivo

de la Oficina indicada, emitido en el punto siete del orden del día de la sesión ordinaria de trabajo celebrada con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, fundándose únicamente en el artículo 53 de la Ley de Pensiones vigente, por el que niega la nivelación del pago de las prestaciones solicitadas por el actor ajustándose únicamente a lo establecido en ese precepto de la Ley para los Trabajadores de Confianza, sin entrar al análisis del principio Pro persona para el administrado, respecto a las mismas prestaciones que tienen los trabajadores de base, estipuladas en el artículo 54 de la Ley de la Materia supra citada, es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución federal y en los Tratados internacionales, por ello, si bien es cierto que los Jueces Ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, lo cierto es, que existe la facultad de que todas las autoridades ordinarias, dejemos de aplicar normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Sala considera que para la protección del actor, lo procedente ex officio es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su momento sirvió de fundamento para negar la solicitud del actor en el presente juicio, en su porción que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, para los trabajadores de base.

Lo anterior porque, la citada disposición no admitía una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, porque se trata de una norma que contempla el pago de pensión que incluye diversas prestaciones para jubilados que fueron trabajadores de base, de donde se advierte discriminación entre personas jubiladas, que siendo trabajadores tuvieron la categoría de confianza y de base, dicha norma restringe y limita, en términos absolutos, el ejercicio del derecho humano a recibir una pensión jubilatoria en condiciones de igualdad, esto es, que los jubilados de base y de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución General, particularmente

con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que también implica, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de ese tipo de derechos, sin cláusulas que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien es preciso señalar que con fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad, fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, el decreto número 2770, mediante el cual se reforma el artículo 52 y la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, por el cual la fracción normativa de la fracción I del artículo referido y utilizada por la autoridad para sustentar su negativa ha sido modificada quedando textualmente como sigue:

“ARTÍCULO 54.- *Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base o de confianza, se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Dicha reforma iguala las condiciones entre jubilados de base y de confianza, y se determina la integración de las prestaciones señaladas a la pensión para ambos, confirmando con ello el derecho que tiene el actor en el presente juicio para recibir dichas prestaciones dentro de la pensión que actualmente recibe, siendo la reforma citada posterior al acto de autoridad y a la fundamentación sustentada en el oficio materia de análisis de nulidad, conforme al anterior texto de la fracción I del artículo 54, por lo que, lo procedente es inaplicar la porción normativa que sirvió de fundamento en su momento para negar la solicitud del actor como ya ha quedado hecho en los términos del presente considerando, sin dejar de advertir el derecho que confirma le asiste al administrado con la actual reforma.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Jurisdiccional que la falta de pago de las prestaciones reclamadas por el actor revisten efectos de tracto sucesivo que se han prolongado a lo largo del tiempo desde el Dictamen de pensión de jubilación de fecha treinta de mayo de dos mil doce emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y notificado mediante oficio *****, por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA** es decir, existió la realización de omisiones periódicas caracterizadas por tener unidad y no se agotan con el cese de uno de ellos, pues se reiteran de manera que siguen produciendo sus efectos a futuro, aunado a lo anterior la jurisprudencia ha establecido que es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de la jubilación y la pensión, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria. Sirve de apoyo lo sustentado en la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Jurisprudencia por contradicción de tesis: 2a./J. 115/2007 publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343 de rubro: **“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

De las consideraciones anotadas lo procedente es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de doce de julio del año dos mil diecinueve, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 7, en relación con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al privilegiar el principio pro persona que toda autoridad está obligada a su aplicación como garantía de los derechos humanos de los Gobernados, **PARA EL EFECTO**, de que la autoridades DIRECTOR GENERAL Y CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, incorporen a la pensión del actor los conceptos de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubinado y aguinaldo, y le sean pagados los mismos de manera retroactiva, esto es, desde el momento en que la fue otorgada su pensión por jubilación.

OCTAVO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción VII y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Del estudio efectuado no se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO .- Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** 19 de doce de julio del año dos mil diecinueve , signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA** para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 Fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que **autoriza y da fe** -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

